
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2009.

Materia: Civil.

Recurrente: The Scotch Whisky Association.

Abogado: Lic. Reynaldo Ramón Morel.

Recurrida: Vinícola del Norte, S. A.

Abogado: Lic. Ulises Mora Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad The Scotch Whisky Association, compañía de responsabilidad limitada, organizada de conformidad con las leyes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, con su domicilio social y principal establecimiento en la casa núm. 20 de Atholl Crescent, Edimburgo, Escocia, representada por su presidente ejecutivo, Gavin Hewit, ciudadano del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, portador del pasaporte núm. 704620796, contra la sentencia núm. 821-2009, de fecha 23 de diciembre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Reynaldo Ramón Morel, abogado de la parte recurrente, The Scotch Whisky Association;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Ulises Mora Pérez, abogado de la parte recurrida, Vinícola del Norte, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo de 2010, suscrito por los Lcdos. María J. Félix Troncoso, Juan Enrique Morel Lizardo y Jaime Lambertus Sánchez, abogados de la parte recurrente, The Scotch Whisky Association, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de junio de 2010, suscrito por los Lcdos. José María Cabral Arzeno, Santiago Rodríguez Tejada, Carlos R. Pérez V. y Gina Pichardo Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Vinícola del Norte, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de diciembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la entidad The Scotch Whisky Association, contra la entidad Vinícola del Norte, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó las siguientes sentencia: 1) con motivo de una solicitud de peritaje, la decisión *in voce* de fecha 10 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ordena el peritaje a los fines solicitados por la parte demandada; **SEGUNDO:** Queda a cargo de la parte demandada, depositar terna de peritos; **TERCERO:** Se fija la próxima audiencia para el 04 de Febrero del año 2009, a las nueve (9) horas de la mañana; **CUARTO:** Vale citación para las partes presentes”; 2) la sentencia *in voce* de fecha 4 de febrero de 2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Aplaza, a fines de agotar peritaje dispuesto mediante sentencia anterior; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud del demandante de fallar la incompetencia, porque el artículo 4 de la Ley 834 faculta acumularlo y sobre el peritaje, por que es un medio ya dispuesto y precluyó”; y 3) con motivo de la solicitud de sobreseimiento de la demanda, dictó el 29 de abril de 2009, la sentencia civil núm. 493, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la solicitud de sobreseimiento planteada por la parte demandante, entidad THE SCOTCH WHISKY ASSOCIATION, a través de sus abogados constituidos, LICDOS. MARÍA J. FÉLIX TRONCOSO, JUAN ENRIQUE MOREL LIZARDO Y JAIME LAMBERTUS SÁNCHEZ, en ocasión de la demanda Reparación de Alegados Daños y Perjuicios incoada por la indicada entidad, en contra de la razón social VINÍCOLA DEL NORTE, S. A., en la audiencia de fecha 23 de Abril de 2009, por los motivos *ut supra* indicados; **SEGUNDO:** RESERVA el fallo sobre las costas del procedimiento, para que siga la suerte de lo principal; **TERCERO:** ORDENA la continuación de la audiencia; **CUARTO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra ésta se interponga”; b) no conforme con dichas decisiones, la entidad The Scotch Whisky Association interpuso formal recurso de apelación contra las referidas sentencias, mediante los actos núms. 193, de fecha 17 de abril de 2009, y 310, de fecha 4 de junio de 2009, ambos instrumentados por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 23 de diciembre de 2009, la sentencia núm. 821-2009, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibles el recurso de apelación por caduco, interpuesto por la compañía THE SCOTCH WHISKY ASSOCIATION, en contra de las sentencia *in-voce*, de fecha diez (10) de diciembre del año 2008, y cuatro (4) de febrero del año 2009,

ambas dictadas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por esa misma sala, cuyo recurso está contenido en el acto No. 193, de fecha 17 de abril del 2009, instrumentado por el ministerial RAFAEL ÁNGEL PEÑA, Alguacil de Estrados de la Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia; **SEGUNDO:** DECLARA de oficio inadmisibile el recurso de apelación, interpuesto por la compañía THE SCOTCH WHISKY ASSOCIATION, en contra de la sentencia dictada en fecha (29) de abril de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo recurso está contenido en el acto No. 310, de fecha cuatro (4) de junio del año 2009, instrumentado por el ministerial RAFAEL ÁNGEL PEÑA, de generales más arriba descrita; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, compañía THE SCOTCH WHISKY ASSOCIATION, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. JOSÉ MARÍA CABRAL ARZENO, SANTIAGO RODRÍGUEZ TEJADA, CARLOS R. PÉREZ V. y GINA PICHARDO RODRÍGUEZ, abogados de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primero:** Inobservancia y falsa aplicación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, como base legal de la declaratoria de inadmisibilidad de la apelación a las sentencias de fechas diez (10) de diciembre de 2008 y cuatro (4) de febrero de 2009, dictadas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Falta de base legal y falsa aplicación del artículo 47 de la ley 834 de fecha 15 de julio de 1978 que modifica el Código de Procedimiento Civil, como base legal de la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Considerando, que, previo a la evaluación de los enunciados medios de casación, procede en primer término referirse a la instancia depositada en fecha 21 de abril de 2015, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en la cual la parte recurrente solicita que se proceda al archivo definitivo del expediente formado en ocasión del recurso de casación, por haber desistido mediante acto núm. 181, de fecha 10 de abril de 2015, del ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez;

Considerando, que si bien el artículo 402 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, otorga a las partes la facultad de desistir de las acciones que interpone, tal desistimiento debe sujetarse a las condiciones señaladas en los indicados artículos, especialmente en cuanto al requerimiento de las firmas del documento de todas las partes que desisten del proceso litigioso; que la revisión del indicado documento pone de relieve que este requisito no fue cumplido, toda vez que sólo figuran las firmas de los abogados María Félix Troncoso y Reynaldo Ramos Morel, más no la firma de la parte recurrente que dicen representar, The Scotch Whisky Association, lo que no satisface el voto de la ley, y no figura en el expediente poder mediante el cual se le autorice a los indicados abogados a desistir del presente recurso, por lo tanto el acto no puede ser admitido, en consecuencia, procede rechazar el desistimiento y conocer de los méritos del recurso de casación del que estamos apoderados;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, a) que la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra las sentencias de fechas 10 de diciembre de 2008 y 4 de febrero de 2009, dictadas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en franca violación a lo establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto al punto de partida del plazo para apelar; b) que ninguna de las dos sentencias indicadas, fueron notificadas ni a persona, ni a domicilio, por lo que el plazo de un mes para recurrirlas en apelación nunca comenzó a correr, por ende, nunca transcurrió; c) que la presencia de los abogados de las partes en las audiencias en las cuales se dictaron las referidas sentencias, de ningún modo se puede reputar como equivalente a la notificación de las sentencias, hecho imprescindible para que empiece a correr el plazo para apelar;

Considerando, que de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, esta corte ha podido establecer lo siguiente: a) que en el curso de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad Scotch Whisky Association en contra de Vinícola del Norte, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia *in voce* de fecha 10 de diciembre de 2008, la cual acumuló un incidente sobre incompetencia, rechazó una solicitud de comparecencia

personal y ordenó un peritaje solicitado por la parte demandada, y la sentencia de fecha 4 de febrero de 2009, mediante la cual el tribunal aplazó el peritaje ordenado en la audiencia anterior y rechazó la solicitud del demandante de fallar la excepción de incompetencia y el peritaje; b) que mediante acto núm. 193, de fecha 17 de abril de 2009, instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, de estrado de la Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, la demandante Scotch Whisky Association recurrió en apelación las indicadas decisiones; c) que durante el conocimiento de los indicados recursos, la parte demandante solicitó al tribunal de primer grado el sobreseimiento de la demanda en reparación de daños y perjuicios, lo que fue rechazado por dicho tribunal mediante sentencia de fecha 29 de abril de 2009, también recurrida en apelación mediante acto núm. 310, de fecha 4 de junio de 2009; d) que con motivo de los indicados recursos, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 821-2009, de fecha 23 de diciembre de 2009, declarando inadmisibles los tres recursos de apelación, decisión que es el objeto del recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(2) que ponderando el incidente propuesto por la parte recurrida, de que se declare inadmisibles el recurso de apelación en contra de las sentencias *in voce* de fechas 10 de diciembre de 2008 y 4 de febrero de 2009, esta sala advierte, que del examen de las sentencias recurridas, mediante la cual el juez *a quo* acumuló un incidente sobre la incompetencia; rechazó la solicitud de comparecencia personal; ordenó el peritaje a los fines solicitados y la de fecha 4 de febrero del 2009, aplazó la audiencia a fines de agotar peritaje dispuesto mediante sentencia anterior; rechazó la solicitud del demandante de fallar incompetencia, porque el artículo 4 de la Ley 834 faculta acumularlo y sobre el peritaje, porque era un medio ya dispuesto y precluyó, fueron dictadas *in voce*, en fechas diez (10) de diciembre del 2008 y 4 de febrero del año 2009, donde ambas partes, tanto el abogado de la demandante original, como el abogado de la demandada original se encontraban presentes, por lo que según establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil “El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero; que en ese tenor, al estar los representantes de las partes presentes en las audiencias de fechas diez (10) de diciembre del 2008 y cuatro (4) de febrero del 2009, el plazo de la apelación comenzaba a computarse en ese momento; que así las cosas, al haber interpuesto el recurrente el recurso de apelación mediante acto No. 193, de fecha 17 de abril de 2009, instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña, Alguacil de Estrados de la Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, en contra de las dos sentencias *in voce* dictadas en presencia de los abogados de las partes en fechas 10 de diciembre del año 2008, y cuatro (4) de febrero del 2009, el plazo de un mes que establece el artículo 443 del Código Civil (sic), se encuentra caduco, por lo que el presente recurso de apelación deviene en inadmisibles; (2) que como el recurso de apelación va a ser declarado inadmisibles por extemporáneo, carece de utilidad examinar y decidir las demás conclusiones de las partes”;

Considerando, que continúa la corte *a qua* señalando: “que procede entonces referirnos al fondo del recurso de apelación, interpuesto por la compañía The Scotch Whisky Association, mediante acto No. 310, de fecha 4 de junio del año 2009, instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña, de generales más arriba descrita, en contra de la sentencia dictada en fecha (29) de abril del 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual, rechazó la solicitud de sobreseimiento planteada por la parte demandante original, The Scotch Whisky Association, en ocasión de la demanda en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios, incoado por la indicada entidad, en contra de la razón social Vinícola del Norte, S. A., en la audiencia de fecha 23 de abril del 2009, por los motivos *ut-supra* indicados y entre otras cosas ordenó la continuación de la audiencia; que con el indicado recurso de apelación la recurrente pretende que se revoque la sentencia dictada en fecha 29 del mes de abril del año 2009, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, que rechazó la solicitud de sobreseimiento formulado por The Scotch Whisky Association y por consiguiente, acoger como buena y válida dicha solicitud de sobreseimiento hasta que esta Honorable Corte conozca y decida del recurso de apelación interpuesto por The Scotch Whisky Association contra las sentencias de fecha diez (10) de diciembre de 2008 y cuatro de febrero de

2009; que en ese tenor, esta sala advierte, que al estar el indicado recurso dirigido en contra de una sentencia que rechazó el sobreseimiento, y en virtud de que la recurrente The Scotch Whisky Association, en sus pretensiones del recurso solicita el sobreseimiento del mismo hasta que la corte decida, los recursos de apelación interpuestos por él, en contra de las sentencias de fechas diez (10) de diciembre del 2008 y cuatro (4) de febrero del 2009, y al haberlo la corte declarado inadmisibles por extemporáneo, por consiguiente el presente recurso de apelación procede declararlo inadmisibles por falta de interés, y por carecer de objeto, puesto que las causas por las que el recurrente solicitó el sobreseimiento e interpuso el recurso de apelación, desaparecieron con el fallo que esta emitió declarando el recurso de apelación primario inadmisibles por caducos”;

Considerando, que no es un asunto controvertido por el hoy recurrente, que las decisiones recurridas en apelación fueron pronunciadas en audiencia en presencia de los abogados constituidos por las partes; en tal sentido esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que aunque el principio general admitido es que solo una notificación válida de la sentencia hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos, este principio general sufre excepción en los casos en que la sentencia ha sido leída en presencia de las partes; criterio que ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional estableciendo que “si bien la ley establece que el plazo para el ejercicio de las vías de recurso empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte recurrente tomó conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía, el plazo comienza a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de la decisión; de modo que es innegable que en ese escenario el pronunciamiento de la sentencia en presencia de las partes vale notificación; que del aporte realizado a la alzada de las actas de audiencia de fechas 10 de diciembre de 2008 y 4 de febrero de 2009, las cuales también figuran en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, se evidencia que las partes tuvieron conocimiento de ellas al momento en que fueron dictadas quedando cubierta la formalidad de la notificación y satisfechas las exigencias de la ley, tomando la indicada fecha como punto de partida a los fines de computar el plazo para la interposición del recurso correspondiente;

Considerando, que tal y como lo determinó la corte *a qua* y así se consigna en la decisión impugnada, al haber sido dictadas las sentencias recurridas en fechas 10 de diciembre de 2008 y 4 de febrero de 2009, y el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de abril de 2009, ya había transcurrido cuatro meses y siete días desde la primera sentencia dictada en fecha 10 de diciembre de 2008 y dos meses (2) meses y trece (13) días desde la segunda de fecha 4 de febrero de 2009, a partir de la fecha en que fueron leídas en presencia de los abogados de las partes, deviniendo dicho recurso de apelación inadmisibles por extemporáneo, por violentar el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, que establece el término de un mes para apelar; que en consecuencia, al no haber incurrido la corte *a qua* en las violaciones indicadas en el medio bajo examen, procede desestimarlos;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente le atribuye a la decisión impugnada falta de base legal y falsa aplicación del artículo 47 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, alegando en resumen, a) que la corte *a qua* declaró de oficio inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 29 de abril de 2009, incoado mediante acto núm. 310 de fecha 4 de junio de 2009, por carecer de objeto, puesto que las causas por las que solicitó el sobreseimiento e interpuso el recurso de apelación, desaparecieron con el fallo emitido por dicha sala declarando el recurso de apelación primario inadmisibles por caduco y a seguida, en la misma página, toma como base legal de la declaratoria de inadmisibilidad, el artículo 47, parte *in fine* del Código de Procedimiento Civil, el cual señala que el juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés; f) que la parte recurrente es quien está persiguiendo la presente demanda y continua vigorosamente desde que fue interpuesta en fecha 25 de noviembre de 2005 y en ese sentido no puede atribírsele falta de interés, por lo que se trata de una motivación y fundamentación absurda que necesariamente vicia la sentencia recurrida y que constituye la falta de base legal;

Considerando, que conforme se observa de la sentencia impugnada y de los documentos depositados por las partes, en la audiencia de fecha 23 de abril de 2009, fijada para conocer de la demanda en reparación de alegados daños y perjuicios, el hoy recurrente y demandante en primer grado, solicitó el sobreseimiento de la indicada demanda, sustentado en la necesidad de esperar el conocimiento y fallo del recurso de apelación interpuesto

contra las decisiones de fechas 10 de diciembre de 2008 y 4 de febrero de 2009, petición rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia de fecha 29 de abril de 2009, que también fue recurrida en apelación y declarada inadmisibles por la corte *a qua* por haber quedado desprovista de objeto al haber decidido los recursos que sustentaban el invocado sobreseimiento; en ese sentido esta Sala comparte lo decidido por la alzada, en el entendido de que una vez resueltos los indicados recursos, carecía de objeto sobreseer en espera de algo que ya había ocurrido, lo que podía ser suplido de oficio por la corte *a qua* en virtud de lo dispuesto en los artículos 45 y en el párrafo del 47 de la Ley 834 de 1978, que disponen que el medio de inadmisión resultante de la falta de objeto e interés puede ser suplido de oficio por el tribunal por ser de orden público, en consecuencia, este medio también carece de fundamento por cuanto en el caso de la especie fue aplicado correctamente el indicado artículo 47 de la ley 834;

Considerando, que por último, en cuanto a la falta de base legal como causal de casación, esta se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho y derecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio se origina cuando los jueces exponen de manera deficiente o incompleto los hechos de la causa o de un hecho que ha servido de base a la decisión; que en la especie, se verifica de la decisión recurrida que la corte *a qua* ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo; que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por los recurrentes, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que la aludida falta de base legal carece de fundamento y debe ser desestimada y con ella procede rechazar el presente recurso de casación, por no haber incurrido la alzada en los vicios invocados;

Considerando, que toda parte que sucumba en justicia será condenado al pago de las costas al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la compañía The Scotch Whisky Association, contra la sentencia civil núm. 821-2009, dictada el 23 de diciembre de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, The Scotch Whisky Association, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Lcdos. José María Cabral A., Santiago Rodríguez Tejada, Carlos Pérez V. y Gina Pichardo Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.